

EL DERECHO DE ACCIÓN COMO CRITERIO DE DIFERENCIACIÓN LEGISLATIVA. UNA CRÍTICA CONSTITUCIONAL AL ARTÍCULO 55 DE LA LEY 27.802 *

JUAN PABLO PANOZZO¹

I. Introducción

La sanción de la Ley 27.802 reabrió el debate acerca de los mecanismos de actualización de los créditos laborales y, particularmente, sobre el régimen transitorio previsto para los procesos en trámite al momento de su entrada en vigencia. Buena parte de las primeras objeciones formuladas al artículo 55 se ha concentrado en la suficiencia económica del sistema allí establecido y en la eventual pérdida del poder adquisitivo que podría derivarse de su aplicación. Sin desconocer la relevancia de esa discusión, el presente artículo parte de una premisa diferente. Se sostiene que el problema constitucional de la norma no reside primordialmente en el resultado cuantitativo al que conduce el nuevo régimen de actualización, sino en el criterio legislativo empleado para determinar quiénes quedan comprendidos en él.

Desde esa perspectiva, el artículo 55 plantea un interrogante que trasciende el ámbito específico del Derecho del Trabajo y se proyecta sobre la teoría constitucional de las clasificaciones legislativas. La cuestión consiste en determinar si resulta constitucionalmente admisible que el legislador identifique a los destinatarios de un régimen jurídico diferenciado mediante un criterio integrado exclusivamente por el ejercicio previo de un derecho fundamental. Dicho en otros términos, el problema no consiste únicamente en establecer si la actualización prevista por la norma preserva adecuadamente el valor económico del crédito laboral, sino en examinar si el acceso a la jurisdicción puede convertirse en el elemento definitorio de una categoría normativa sometida a un tratamiento patrimonial menos favorable.

Esta distinción metodológica resulta decisiva. Los cuestionamientos dirigidos contra el contenido económico del régimen transitorio se sitúan en el plano de las consecuencias que la norma produce sobre determinados créditos. El enfoque aquí propuesto procura desplazarse hacia un momento lógico anterior: el de la construcción misma de la categoría legal. Antes de analizar si la regulación afecta el principio de igualdad, el derecho de propiedad o la tutela judicial efectiva, corresponde identificar cuál es el verdadero criterio utilizado por el legislador para seleccionar a los sujetos alcanzados por el régimen transitorio. Sólo a partir de esa reconstrucción es posible evaluar si la clasificación supera el examen de constitucionalidad exigido por el ordenamiento argentino.

* El presente trabajo ha sido objeto del previo examen de la temática elegida y abordada por el autor junto a sus términos y contenidos, por parte de la Secretaría de Redacción y del Comité Científico, que avalan su publicación.

1. Abogado (UTDT). Magíster en Derecho del Trabajo y las Relaciones Laborales (Univ. Austral). Diplomado en Derecho del Trabajo y las Relaciones Laborales (Univ. Austral). Diplomado en Derecho 4.0. (Univ. Austral). Diplomado en liderazgo (Florida International University, Miami). Socio de Panozzo Abogados.

La hipótesis que orienta este artículo sostiene que el artículo 55 de la Ley 27.802 no distingue a sus destinatarios en función de elementos propios de la relación jurídica sustancial –como la naturaleza del crédito, la fecha del despido, la conducta del empleador o el momento de nacimiento de la obligación–, sino exclusivamente por una circunstancia procesal consistente en haber promovido una acción judicial con anterioridad a la entrada en vigencia de la reforma y encontrarse el proceso pendiente de sentencia definitiva. Si esa reconstrucción resulta correcta, el verdadero criterio de diferenciación legislativa no es otro que el ejercicio previo del derecho constitucional de acción.

A partir de esa constatación, el análisis adquiere una dimensión constitucional diferente. En efecto, cuando una categoría normativa se estructura sobre la base del ejercicio de un derecho fundamental, el problema ya no se limita a determinar la razonabilidad de las consecuencias jurídicas que la ley asigna a sus destinatarios. Se impone, además, examinar la legitimidad constitucional del propio criterio clasificatorio. La cuestión consiste en establecer si el legislador puede convertir el ejercicio de una garantía constitucional en el presupuesto de un tratamiento jurídico diferenciado y, particularmente, de un régimen patrimonial objetivamente menos favorable.

Sobre esa base, el presente artículo se propone desarrollar tres ideas centrales. En primer lugar, demostrar que el verdadero presupuesto de aplicación del artículo 55 consiste en una condición exclusivamente vinculada con el ejercicio del derecho de acceso a la jurisdicción. En segundo término, sostener que una clasificación legislativa edificada sobre ese único elemento exige un control de constitucionalidad particularmente intenso, en la medida en que el criterio diferenciador coincide con el ejercicio de un derecho fundamental. Finalmente, se procurará mostrar que las objeciones habitualmente formuladas desde la igualdad ante la ley, la tutela judicial efectiva, el principio protectorio, la razonabilidad y el derecho de propiedad constituyen, en realidad, manifestaciones convergentes de un mismo vicio estructural: la utilización del ejercicio del derecho de acción como elemento definitorio de la categoría jurídica construida por el artículo 55 de la Ley 27.802.

II. La estructura normativa del artículo 55: la identificación del verdadero criterio de aplicación

Todo examen de constitucionalidad de una clasificación legislativa presupone, como operación lógica previa, la correcta identificación del criterio utilizado por el legislador para delimitar el ámbito subjetivo de aplicación de la norma. Ningún juicio acerca de la razonabilidad de una diferenciación puede formularse sin determinar, en primer lugar, qué elemento ha sido considerado jurídicamente relevante para integrar la categoría de destinatarios. Sólo una vez individualizado ese criterio resulta posible examinar si guarda una relación objetiva con la finalidad perseguida por la regulación y si justifica válidamente las consecuencias jurídicas que la ley hace derivar de él.

Esta precisión metodológica adquiere especial importancia respecto del artículo 55 de la Ley 27.802. Una lectura apresurada de la disposición podría llevar a concluir que el legislador simplemente estableció un régimen transitorio destinado a disciplinar la actualización de determinados créditos laborales. Sin embargo, esa descripción resulta insuficiente para comprender la verdadera arquitectura normativa de la disposición. Antes que una norma sobre mecanismos de actualización, el artículo 55 constituye una regla de delimitación subjetiva que selecciona, mediante un criterio específico, el universo de acreedores sometidos a un tratamiento diferenciado.

La cuestión, por consiguiente, consiste en determinar cuál es ese criterio.

Desde una perspectiva estrictamente normativa, la respuesta exige descartar sucesivamente diversos elementos que, aun cuando podrían haber sido utilizados como fundamento de la clasificación, permanecen completamente ajenos al diseño legal.

El artículo 55 no distingue según la naturaleza del crédito reclamado. La norma resulta indiferente a que la pretensión tenga origen en indemnizaciones por despido, diferencias salariales, créditos derivados de accidentes de trabajo o cualquier otra acreencia de fuente laboral. Todas ellas quedan potencialmente comprendidas dentro del régimen siempre que concurra el presupuesto temporal previsto por el legislador.

Tampoco la clasificación se construye a partir de la conducta desplegada por el empleador. La mayor o menor gravedad del incumplimiento, la existencia de mala fe, la prolongación deliberada del conflicto o cualquier otra circunstancia vinculada con el comportamiento del deudor resultan irrelevantes para determinar la aplicación del régimen transitorio.

Del mismo modo, el legislador no ha considerado elementos propios de la relación laboral, tales como la antigüedad del trabajador, la modalidad contractual, la fecha del despido, el momento de nacimiento del crédito o la oportunidad en que la obligación se tornó exigible. Ninguna de esas circunstancias integra el supuesto de hecho previsto por la norma.

La delimitación tampoco responde al contenido económico del crédito ni al monto de la condena. Acreencias de idéntica naturaleza y cuantía pueden quedar sometidas a regímenes diversos sin que exista entre ellas diferencia material alguna. El tratamiento normativo dependerá exclusivamente de otro elemento completamente distinto.

Descartadas esas variables, el presupuesto de aplicación del artículo 55 aparece con nitidez. La norma selecciona a sus destinatarios exclusivamente porque, al momento de entrar en vigencia la reforma, habían promovido una acción judicial y el proceso correspondiente permanecía pendiente de sentencia definitiva. En consecuencia, la circunstancia jurídicamente relevante no pertenece al plano de la relación obligacional ni al contenido del crédito debatido. Pertenecen al ámbito del proceso judicial.

Esta conclusión permite advertir que el criterio clasificatorio adoptado por el legislador posee una naturaleza singular. La pertenencia a la categoría normativa no depende de atributos inherentes al derecho discutido, sino de una conducta procesal previamente desplegada por su titular. Dicho de otro modo, el elemento que identifica a los sujetos alcanzados por el régimen transitorio consiste en haber ejercido el derecho de acudir a la jurisdicción y encontrarse ese proceso pendiente de resolución definitiva.

Esta constatación posee una importancia decisiva para el análisis posterior. En efecto, si el presupuesto de aplicación estuviera constituido por circunstancias inherentes al crédito laboral, la discusión constitucional debería concentrarse en la razonabilidad de esas diferencias materiales. Sin embargo, cuando el elemento diferenciador se encuentra constituido por una actuación procesal del propio titular del derecho, la naturaleza del problema cambia sustancialmente. El objeto del examen deja de ser únicamente la regulación del crédito para proyectarse sobre la legitimidad constitucional del criterio utilizado para seleccionar a quienes quedan sometidos al régimen transitorio.

En otras palabras, el artículo 55 no organiza simplemente un sistema de actualización monetaria. Con carácter previo, construye una categoría normativa cuyos integrantes quedan definidos mediante una condición exclusivamente vinculada con el ejercicio de la acción judicial. Identificado ese presupuesto, corresponde analizar si semejante técnica de clasificación resulta compatible con los principios que gobiernan el Estado constitucional de derecho.

III. El ejercicio del derecho de acción como criterio de clasificación normativa

Identificado el verdadero presupuesto de aplicación del artículo 55 de la Ley 27.802, el análisis debe desplazarse desde el plano descriptivo hacia una cuestión de naturaleza estrictamente constitucional. El interrogante ya no consiste en determinar cuál es el contenido del régimen

transitorio, sino en establecer si el criterio utilizado para definir sus destinatarios resulta constitucionalmente admisible.

Toda norma jurídica que atribuye consecuencias diferenciadas presupone necesariamente una operación de clasificación. Legislar implica, inevitablemente, seleccionar determinadas circunstancias como jurídicamente relevantes y hacer derivar de ellas un régimen específico. La igualdad ante la ley no impide esa actividad clasificatoria. Por el contrario, la presupone. Lo que la Constitución exige es que las categorías construidas por el legislador respondan a criterios objetivos, guarden una relación razonable con la finalidad de la regulación y no introduzcan diferenciaciones arbitrarias entre quienes se encuentran en situaciones sustancialmente equivalentes.

Sin embargo, no todos los criterios de clasificación poseen la misma significación constitucional. Existe una diferencia sustancial entre aquellas categorías edificadas sobre elementos propios de la relación jurídica regulada y aquellas que toman como presupuesto el ejercicio de un derecho fundamental. Mientras las primeras exigen verificar la razonabilidad de la distinción, las segundas obligan a formular una pregunta previa: si el ejercicio de una garantía constitucional puede, por sí mismo, convertirse en el elemento definitorio de una categoría normativa.

La diferencia no es meramente terminológica. Cuando el legislador identifica a los destinatarios de una regulación mediante circunstancias inherentes al derecho sustancial —la naturaleza del crédito, el nacimiento de la obligación, la entidad del daño o la conducta de las partes— permanece dentro del ámbito propio de su potestad de configuración normativa. En esos supuestos, el debate constitucional se concentra en determinar si la diferenciación guarda una relación objetiva con el fin perseguido por la ley.

Muy distinta es la situación cuando el elemento identificador de la categoría no pertenece al derecho sustancial, sino al ejercicio de una libertad o garantía constitucional. En esa hipótesis, el derecho fundamental deja de operar exclusivamente como un ámbito protegido frente a la actuación estatal y pasa a convertirse en el presupuesto mismo de una consecuencia jurídica diferenciada. La clasificación ya no se construye sobre el contenido del derecho discutido, sino sobre la conducta constitucionalmente protegida de quien decidió ejercerlo.

Precisamente esa es la singularidad que presenta el artículo 55 de la Ley 27.802. Como se ha señalado, la norma no distingue a sus destinatarios por las características del crédito laboral cuya satisfacción se persigue. Tampoco por la naturaleza del incumplimiento patronal, la fecha de nacimiento de la obligación o cualquier otra circunstancia vinculada con la relación jurídica sustancial. El único elemento que identifica a los sujetos alcanzados por el régimen consiste en haber promovido una acción judicial antes de la entrada en vigencia de la reforma y encontrarse ese proceso pendiente de sentencia definitiva.

La consecuencia de esa construcción normativa merece especial atención. Desde el punto de vista técnico, la categoría creada por el artículo 55 no se integra por una determinada clase de acreedores laborales. Se integra por quienes ejercieron el derecho constitucional de acceder a la jurisdicción en un determinado momento temporal. Dicho de otro modo, el presupuesto que determina la aplicación del régimen transitorio no es el crédito discutido, sino una conducta jurídicamente protegida por la Constitución Nacional.

Esta circunstancia modifica profundamente el modo en que debe abordarse el control de constitucionalidad de la disposición. El problema ya no reside exclusivamente en verificar si las consecuencias patrimoniales previstas por la ley resultan razonables. Antes de ello, corresponde examinar si el Estado puede utilizar el ejercicio de un derecho fundamental como criterio de identificación de los sujetos sometidos a un tratamiento jurídico diferenciado. Porque, si la respuesta fuera negativa, el vicio constitucional aparecería en la propia estructura de la clasificación legislativa, con independencia de la mayor o menor intensidad de los efectos económicos que posteriormente produzca la norma.

En definitiva, la cuestión central que plantea el artículo 55 no consiste únicamente en determinar la corrección del régimen de actualización que establece, sino en definir los límites cons-

titucionales del poder de configuración legislativa cuando este adopta como criterio clasificatorio el ejercicio de un derecho fundamental. Es precisamente en ese punto donde el análisis de la igualdad, de la tutela judicial efectiva, del principio protectorio y de la razonabilidad encuentra un fundamento común. Todos esos principios convergen sobre un mismo problema estructural: la legitimidad constitucional de una categoría normativa construida exclusivamente a partir del ejercicio del derecho de acción.

IV. Las consecuencias constitucionales de una clasificación fundada en el ejercicio del derecho de acción

Demostrado que el artículo 55 de la Ley 27.802 identifica a sus destinatarios mediante una circunstancia consistente en el ejercicio previo del derecho de acción, corresponde examinar las consecuencias constitucionales que se derivan de esa técnica legislativa. Conviene precisar, sin embargo, que el objeto de este apartado no consiste en analizar aisladamente cada una de las garantías constitucionales eventualmente comprometidas. Un examen de esa naturaleza conduciría a presentar una sucesión de agravios independientes cuando, en rigor, todos ellos encuentran su origen en un mismo defecto estructural.

La constitucionalidad de una clasificación legislativa no depende exclusivamente de las consecuencias que produce, sino también de la legitimidad del criterio utilizado para construirla. Cuando el elemento diferenciador coincide con el ejercicio de un derecho fundamental, la afectación constitucional no se agota en el contenido material del régimen jurídico establecido, sino que alcanza a la propia arquitectura de la norma. El problema aparece antes de medir la intensidad del perjuicio económico; surge en el momento mismo en que el legislador decide que la pertenencia a una determinada categoría jurídica quedará definida por el ejercicio de una garantía reconocida por la Constitución.

Desde esa perspectiva, el principio de igualdad constituye la primera consecuencia de esa opción legislativa. El artículo 16 de la Constitución Nacional no prohíbe al Congreso establecer diferencias de tratamiento entre distintas categorías de sujetos. Lo que proscribe es la utilización de criterios arbitrarios o carentes de justificación objetiva para distribuir consecuencias jurídicas diversas. La igualdad no exige uniformidad normativa, pero sí impone que las diferencias respondan a circunstancias que guarden una vinculación razonable con el objeto de la regulación.

El artículo 55 altera ese presupuesto. La diferencia de tratamiento no encuentra fundamento en características inherentes al crédito laboral, ni en circunstancias vinculadas con la relación jurídica sustancial. Dos trabajadores titulares de créditos idénticos, originados en los mismos hechos, frente a incumplimientos equivalentes y con igual entidad patrimonial pueden quedar sometidos a regímenes distintos exclusivamente porque uno promovió oportunamente una demanda judicial cuyo trámite aún no había concluido al momento de la entrada en vigencia de la ley. La desigualdad, por consiguiente, no deriva de la naturaleza del derecho reclamado, sino del ejercicio de la acción destinada precisamente a obtener su reconocimiento.

La misma premisa explica la afectación de la tutela judicial efectiva. El acceso a la jurisdicción constituye una garantía concebida para asegurar la protección de los derechos y no para condicionar desfavorablemente la situación jurídica de quien la ejerce. Cuando el legislador convierte la promoción de una demanda judicial en el presupuesto de un régimen patrimonial menos favorable, el proceso deja de desempeñar exclusivamente su función instrumental de tutela para transformarse, simultáneamente, en el elemento que justifica un tratamiento diferenciado. Se produce así una inversión de la lógica constitucional del derecho de acción: aquello que el ordenamiento protege como garantía pasa a operar, en los hechos, como presupuesto de una consecuencia jurídica perjudicial.

Esa misma inversión alcanza al principio protectorio que informa todo el Derecho del Trabajo. La especial tutela constitucional dispensada al trabajador responde a la necesidad de equilibrar una relación estructuralmente asimétrica y de asegurar la efectividad de sus derechos frente al incumplimiento patronal. Resulta difícil conciliar esa finalidad con una técnica legislativa que hace recaer las consecuencias desfavorables del régimen transitorio precisamente sobre quienes acudieron a los órganos jurisdiccionales para obtener la satisfacción de sus créditos. La clasificación legal termina desplazando el peso de la transición normativa hacia el sujeto cuya protección constituye el fundamento mismo del sistema constitucional laboral.

También el juicio de razonabilidad se encuentra comprometido. La relación entre el criterio de diferenciación y la finalidad perseguida por la norma constituye un requisito indispensable de toda clasificación constitucionalmente válida. Sin embargo, el ejercicio del derecho de acción carece de aptitud para justificar, por sí solo, un tratamiento patrimonial diferenciado respecto de créditos sustancialmente idénticos. La circunstancia de que un trabajador hubiera promovido oportunamente una demanda judicial no modifica la naturaleza del crédito, no altera la obligación incumplida ni transforma el contenido de la relación jurídica. Se trata de una condición procesal que permanece conceptualmente ajena al objeto material regulado por la ley. Precisamente por ello, la conexión entre el criterio clasificatorio y las consecuencias jurídicas que de él se derivan aparece constitucionalmente debilitada.

Finalmente, la incidencia sobre el derecho de propiedad tampoco constituye un fenómeno autónomo. La eventual disminución del contenido económico del crédito laboral no representa un problema separado de los anteriores, sino la consecuencia patrimonial concreta de una clasificación cuya legitimidad constitucional ya se encuentra cuestionada desde su propia configuración. El menoscabo económico adquiere relevancia constitucional porque recae sobre una categoría integrada exclusivamente por quienes ejercieron una garantía fundamental. El perjuicio patrimonial no constituye, entonces, el origen del vicio constitucional, sino la manifestación más visible de una técnica legislativa que utiliza el acceso a la jurisdicción como presupuesto de un tratamiento jurídico diferenciado.

Las distintas garantías constitucionales comprometidas por el artículo 55 no operan, en consecuencia, como objeciones independientes que puedan analizarse de manera fragmentaria. Todas ellas expresan una misma idea: el Estado constitucional no puede transformar el ejercicio de un derecho fundamental en el elemento definitorio de una categoría normativa destinada a recibir un tratamiento objetivamente menos favorable. Allí reside el núcleo del problema constitucional y, al mismo tiempo, el punto de convergencia entre el principio de igualdad, la tutela judicial efectiva, el principio protectorio, la razonabilidad de las leyes y la protección constitucional del patrimonio del trabajador.

V. La intensidad del control constitucional frente a clasificaciones legislativas fundadas en el ejercicio de derechos fundamentales

La conclusión alcanzada en los apartados precedentes conduce necesariamente a una cuestión metodológica de singular relevancia. Si el artículo 55 de la Ley 27.802 ha construido una categoría normativa cuyos integrantes quedan identificados exclusivamente por el ejercicio previo del derecho de acción, corresponde determinar cuál es el estándar de control constitucional aplicable a una clasificación de esa naturaleza.

La respuesta no puede encontrarse únicamente en las reglas generales sobre igualdad ante la ley. Si bien toda diferenciación legislativa debe superar un juicio de razonabilidad, no todas las clasificaciones presentan la misma intensidad desde la perspectiva constitucional. La naturaleza del criterio diferenciador incide necesariamente sobre la profundidad del examen jurisdiccional. No resulta equivalente una clasificación edificada sobre circunstancias inherentes a la materia

regulada que otra cuyo elemento identificador coincide con el ejercicio de una garantía expresamente reconocida por la Constitución.

Ello obedece a una razón elemental. Los derechos fundamentales cumplen una doble función dentro del orden constitucional. Por una parte, atribuyen posiciones jurídicas subjetivas a sus titulares. Por otra, delimitan espacios frente a los cuales el poder estatal encuentra restricciones particularmente intensas. Cuando el legislador utiliza precisamente el ejercicio de uno de esos derechos como presupuesto de una consecuencia jurídica diferenciada, la discusión deja de circunscribirse a la conveniencia de la regulación y pasa a involucrar directamente el alcance de esas limitaciones constitucionales.

En tales supuestos, el deber de fundamentación que pesa sobre el legislador adquiere una intensidad cualitativamente superior. No basta con invocar la existencia de una finalidad legítima ni con acreditar una conexión meramente eventual entre el criterio clasificatorio y el objetivo perseguido por la norma. La justificación debe demostrar que el ejercicio del derecho fundamental constituye un elemento objetivamente relevante para alcanzar la finalidad regulatoria y que la diferenciación adoptada resulta indispensable dentro del diseño legal escogido. Cuanto más estrecha sea la vinculación entre la clasificación y el ejercicio de una garantía constitucional, mayor será la exigencia de justificación que impone el principio de razonabilidad.

Esta exigencia encuentra fundamento en la propia lógica del Estado constitucional de derecho. Las garantías constitucionales no solo protegen frente a restricciones directas, sino también frente a mecanismos normativos que, sin impedir formalmente su ejercicio, introducen consecuencias jurídicas desfavorables precisamente para quienes deciden ejercerlas. De admitirse lo contrario, bastaría con evitar la prohibición expresa del derecho para poder desincentivar su utilización mediante la atribución de efectos patrimoniales, procesales o sustanciales menos favorables. Una concepción semejante vaciaría de contenido la eficacia práctica de las garantías constitucionales y reduciría su protección a un plano meramente formal.

Es precisamente en ese contexto donde el artículo 55 presenta su mayor dificultad constitucional. La diferenciación legislativa no recae sobre una característica objetiva del crédito laboral ni sobre circunstancias propias de la obligación discutida. Recae sobre una conducta jurídicamente protegida: la decisión de acudir a la jurisdicción para obtener la tutela de un derecho. Esa circunstancia obliga a examinar con particular rigor la justificación constitucional de la clasificación, pues el criterio diferenciador elegido por el legislador coincide con el ejercicio de una garantía cuya efectividad constituye uno de los pilares del Estado de derecho.

Desde esta perspectiva, la insuficiencia constitucional del artículo 55 no deriva exclusivamente de los efectos económicos que produce sobre determinados créditos laborales. Su objeción más profunda reside en que normaliza una técnica legislativa conforme a la cual el ejercicio de un derecho fundamental puede transformarse en el presupuesto de un régimen jurídico menos favorable. La aceptación de ese criterio excedería ampliamente el ámbito del Derecho del Trabajo. Si el acceso a la jurisdicción pudiera ser utilizado como elemento legítimo de diferenciación patrimonial, idéntica lógica podría proyectarse, en el futuro, sobre cualquier otro derecho constitucional, debilitando progresivamente la función institucional que estos cumplen como garantías frente al poder estatal.

El artículo 55 plantea, por ello, un problema que trasciende el contenido específico de la Ley 27.802. Obliga a definir uno de los límites estructurales del poder de configuración legislativa: el Estado puede reglamentar el ejercicio de los derechos fundamentales, pero no puede construir categorías normativas cuya nota definitoria sea, precisamente, el ejercicio de esos derechos cuando de ello deriva un tratamiento jurídico objetivamente menos favorable para sus titulares. Ese límite no constituye una excepción al principio democrático, sino una

consecuencia necesaria de la supremacía constitucional y de la función que los derechos fundamentales desempeñan dentro del sistema jurídico argentino.

VI. Conclusiones

El análisis desarrollado permite afirmar que la principal objeción constitucional que suscita el artículo 55 de la Ley 27.802 no radica, al menos primariamente, en el mecanismo de actualización monetaria que establece para los procesos en trámite. Ese aspecto, aun siendo relevante, constituye únicamente la manifestación más visible de un problema normativo anterior y de mayor profundidad. La cuestión decisiva reside en el criterio elegido por el legislador para delimitar el universo de sujetos alcanzados por el régimen transitorio.

Como se ha procurado demostrar, el artículo 55 no organiza su ámbito subjetivo de aplicación a partir de circunstancias inherentes al crédito laboral, a la obligación incumplida o a la conducta de las partes de la relación jurídica sustancial. La pertenencia a la categoría legal depende exclusivamente de una condición procesal: haber promovido una acción judicial con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley y encontrarse el proceso pendiente de sentencia definitiva. En consecuencia, el verdadero elemento identificador de la categoría normativa consiste en el ejercicio previo del derecho constitucional de acceso a la jurisdicción.

Esa constatación modifica sustancialmente el modo en que debe abordarse el examen de constitucionalidad de la disposición. La cuestión deja de consistir exclusivamente en determinar si el régimen de actualización preserva adecuadamente el valor económico del crédito laboral para pasar a preguntarse si el Estado puede construir una categoría normativa cuya nota definitoria sea el ejercicio de una garantía constitucional. El problema, por consiguiente, se desplaza desde el contenido material de la regulación hacia la legitimidad constitucional de la técnica legislativa utilizada para identificar a sus destinatarios.

Desde esa perspectiva, las distintas objeciones que pueden formularse al artículo 55 no constituyen reproches autónomos ni independientes entre sí. La afectación del principio de igualdad, de la tutela judicial efectiva, del principio protectorio, de la razonabilidad de las leyes y del derecho de propiedad aparecen como manifestaciones convergentes de un mismo vicio estructural: la utilización del ejercicio del derecho de acción como criterio de diferenciación legislativa. El elemento que explica todas esas consecuencias no es la cuantía del crédito ni la modalidad de su actualización, sino la decisión del legislador de convertir una conducta constitucionalmente protegida en el presupuesto de un tratamiento jurídico diferenciado.

Precisamente por ello, la cuestión excede el ámbito específico del Derecho del Trabajo. Admitir la constitucionalidad de una clasificación edificada sobre el ejercicio de un derecho fundamental supondría reconocer que el legislador puede utilizar el ejercicio de las garantías constitucionales como elemento de distribución de consecuencias jurídicas desfavorables. Una vez aceptada esa premisa, la lógica del artículo 55 dejaría de constituir un fenómeno excepcional para convertirse en un criterio potencialmente proyectable sobre cualquier otro derecho reconocido por la Constitución Nacional. La trascendencia institucional del problema reside, entonces, en la técnica normativa empleada y no únicamente en los efectos económicos que ella produce sobre un determinado universo de créditos laborales.

En definitiva, el artículo 55 obliga a reflexionar sobre uno de los límites estructurales del poder de configuración legislativa en un Estado constitucional de derecho. Si la Constitución garantiza el acceso a la jurisdicción como instrumento destinado a obtener la tutela efectiva de los derechos, difícilmente pueda admitirse que el propio ejercicio de esa garantía sea transformado por el legislador en el presupuesto de una consecuencia jurídica objetivamente menos favorable. La potestad de reglamentar los derechos constitucionales no comprende la facultad

de construir categorías normativas cuya característica definitoria sea, precisamente, el ejercicio de esos derechos.

La tesis sostenida en este artículo pretende, en ese sentido, trascender el análisis puntual del régimen transitorio previsto por la Ley 27.802. Más allá de la solución que finalmente adopte la jurisprudencia respecto de dicha disposición, el debate suscitado por el artículo 55 pone de manifiesto la necesidad de reconocer un límite constitucional de alcance general: el ejercicio de un derecho fundamental no puede erigirse, por sí mismo, en el criterio que justifique la asignación de un tratamiento jurídico peyorativo. Allí donde el legislador utiliza una garantía constitucional como elemento diferenciador de una categoría normativa, el problema ya no consiste únicamente en controlar los efectos de la regulación, sino en preservar la integridad misma del sistema de derechos fundamentales diseñado por la Constitución Nacional.

Voces: INTERESES - REFORMA LABORAL - PROCESO JUDICIAL - TASAS